

## Comentario La Ley Unión Europea

### LEY APLICABLE A LOS PLAZOS PARA LA RECLAMACIÓN DE CRÉDITOS EN PROCEDIMIENTOS SECUNDARIOS DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZOS:

Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de noviembre de 2021, asunto C-25/20,  
*ALPINE BAU GmbH*

#### *APPLICABLE LAW TO THE TERMS FOR LODGING CREDITS CLAIMS IN CROSS BORDER SECONDARY INSOLVENCY PROCEEDINGS*

Dra. Anna María Ruiz Martín  
*Lecturer in Law-Research Fellow (Genova Business School-Campus Madrid)*  
Profesora colaboradora (Universitat Oberta de Catalunya).



**Resumen:** El asunto ALPINE BAU (C-25/20) se resolvió en noviembre de 2021 por el Tribunal de Justicia, y está centrado en un problema concreto de ley aplicable del Derecho internacional privado europeo de insolvencia. En particular, sobre la interpretación del artículo 32 apartado 2º del Reglamento 1346/2000. Este problema se suscita porque el artículo citado no establece los plazos imperativos en procedimientos secundarios, para la interposición de reclamaciones de créditos que fueron presentados en el procedimiento principal.

**Palabras clave:** insolvencia transfronteriza, secundario, ley aplicable, alcance, *lex concursus*, créditos, plazos, extemporaneidad, legitimación activa, administrador concursal (síndico)

**Abstract:** *The case ALPINE BAU (C-25/20) is a preliminary ruling rendered by the CJEU in November 2021, concerning a specific applicable law problem of the European Private international law of Insolvency. This problem is concerning the interpretation of the article 32 (2) of the Regulation 1346/2000 (currently, article 45 (2) of the Regulation 2015/848). It relies on the lack of determination under the wording of this provision of which are the mandatory terms for claiming credits already lodged in a main proceeding, but within the course of the secondary proceeding.*

**Key words:** *cross border insolvency, secondary, applicable law, scope, lex concursus, credits, lodging of claims, terms, extemporarily, active standing, liquidator*

**Índice:** I. Introducción; II. Los hechos y el Derecho aplicable al caso; III. Reflexiones sobre la interpretación del Tribunal de Justicia en el asunto y relación con jurisprudencia anterior; 1. Ley aplicable y su alcance en los procedimientos secundarios de insolvencia: significado del universalismo “mitigado” del RI; 2. Ley aplicable a los plazos de reclamación de créditos ya presentados; 3. La *par conditio creditorum* y las obligaciones de los administradores concursales en procedimientos principales y secundarios de insolvencia: el nudo gordiano del asunto; IV. Conclusiones.

## I. Introducción:

Es habitual que en los procedimientos transfronterizos de insolvencia se presenten problemas de interpretación de las normas del ahora Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia que derogó el anterior Reglamento (CE) 1346/2000 (en lo sucesivo y para ambos instrumentos, “RI”)(1)<sup>1</sup>. Estos problemas interpretativos surgen, puesto que el citado instrumento en ciertos aspectos no reformados en el año 2015 sigue teniendo un cierto grado de complejidad difícil de resolver (2)<sup>2</sup>.

Teniendo presente que el RI es un instrumento que contiene tanto normas de DIPr como una serie de normas uniformes o de aplicación directa que intentan evitar con su aplicación la disparidad de soluciones materiales en estos complejos procesos, a la luz de las todavía existentes diferencias en el Derecho sustantivo y procesal de insolvencia de los Estados miembros. Estas normas, tanto las de DIPr como las uniformes, como se conoce, han desplazado a las normas de insolvencia de los Estados miembros. Aunque sólo en las cuestiones que alcanzan. Precisamente, son las normas uniformes las que más dudas de interpretación provocan.

Esto es el caso del artículo 32 (actual artículo 45 apartado 2º del Reglamento 2015/848), del Capítulo III del RI (procedimientos secundarios de insolvencia). El que se trajo a colación en esta cuestión prejudicial ALPINE BAU C-25/20 (3)<sup>3</sup>. Un artículo que hasta ahora no había sido interpretado por el Tribunal de Justicia. Aunque sí las cuestiones relacionadas: la interpretación del artículo 4 apartado 2 letra h (actual artículo 7 apartado 2 letra h) y del artículo 28 (actual artículo 35).

En el caso de autos, el problema de interpretación se encontró en las cuestiones procesales sobre la presentación de reclamaciones de créditos en procedimientos secundarios y como se debían poner en conexión con el alcance de la *lex fori concursus* de aplicación en procedimientos secundarios de insolvencia. Todo ello porque el artículo 32 es un artículo que otorga el derecho a los acreedores y sus representantes a poder reclamar sus créditos en los procedimientos secundarios de insolvencia. Sin embargo, no establece los plazos procesales ni las consecuencias que se siguen si la reclamación puede llegar a considerarse extemporánea. Esto es, que el RI no ha uniformizado este aspecto que recae todavía en el Derecho procesal de cada Estado miembro, en virtud del principio de autonomía procesal.

Asimismo, también implicó por parte del Tribunal de Justicia una explicación sobre la diferencia entre los derechos igualatorios de los acreedores en todos los procedimientos abiertos contra un mismo deudor ante los tribunales diferentes de los Estados miembros, y las obligaciones de los administradores concursales en solicitudes de

---

<sup>1</sup> DO 2015 L 141; DO 2000, L 160

<sup>2</sup> Un resumen de los cambios más relevantes que se hicieron en el Reglamento 2015/848, A. Espiniella Menéndez, “El nuevo Reglamento europeo de insolvencia”, *REDI*, vol. 67, Nº2, 2015, pp. 263-267; G. McCormarck, “Reforming the European Insolvency Regulation: A Legal and Policy Perspective”, *JPIL*, vol. 10, Nº1, 2014, pp. 41-67; Conclusiones AG Sr. M. Campos Sánchez Bordona, de 20 de mayo de 2021, C-25/20, EU:C:2021:418, párrafo 3, esp. nota 5. Un artículo que reviste, en palabras del AG, no pocas dificultades. Parece que el artículo 32 apartado 2º no se reformó en el nuevo RI 2015, debido a su complejidad y que no se aplica *de facto*, según han analizado los autores de la doctrina extranjera.

<sup>3</sup> STJUE Sala 9ª, de 25 de noviembre de 2021, *NK-Alpine BAU GmbH, Salzburg – Celje Branch* (C-25/20), EU:C:2021:963; de la resolución daba noticia, J.C. Fernández Rozas, “Plazo imperativo para la presentación de créditos en un procedimiento secundario de insolvencia en curso en un Estado miembro por el síndico del procedimiento principal en otro Estado miembro (ST 9ª 25 noviembre 2021 -asunto C-25/20 Alpine BAU-), *Blog de José Carlos Fernández Rozas*, 30 noviembre 2021, accesible en: <https://fernandezrozas.com/2021/11/30/plazo-imperativo-para-la-presentacion-de-creditos-en-un-procedimiento-secundario-de-insolvencia-en-curso-en-un-estado-miembro-por-el-sindico-del-procedimiento-principal-en-curso-en-otro-estado-miembro/>

reclamaciones/reconocimiento de créditos. De créditos que ya fueron presentados con anterioridad en el procedimiento principal, hay que destacar.

## II. Los hechos y el Derecho aplicable al caso

Los hechos, –para contextualizar el análisis y la aplicación del anterior Reglamento de insolvencia 1346/2000–, son los siguientes: en el año 2013, se incoaron dos procedimientos de insolvencia contra el mismo deudor y solicitados por el mismo administrador concursal (NK) ante tribunales de diferentes Estados miembros. El RI anterior se aplicó *ratione temporis* por el año en el que se abrieron ambos procedimientos: principal y secundario (4)<sup>4</sup>.

El primer procedimiento de insolvencia que empezó como un procedimiento de reestructuración de créditos contra la sociedad austriaca *ALPINE Bau GmbH* ante el *Handelsgericht Wien* (Tribunal de lo mercantil vienés), se convierte un mes más tarde en un procedimiento de insolvencia ante el mismo tribunal.

El segundo procedimiento de insolvencia se abre contra una sucursal de la sociedad austriaca ante el *Okrožno sodisce v Celju* (tribunal comarcal de Celju) en Eslovenia. Este tribunal e informa a los acreedores y administradores que podían solicitar los créditos (privilegiados o no) en este procedimiento por el artículo 32 del RI, en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la publicación de esta noticia, perdiendo el derecho a reclamarlos si se solicitaban pasada la fecha de recepción de las reclamaciones (5)<sup>5</sup>. Todo ello de conformidad con el Derecho esloveno de insolvencia.

Cinco años más tarde, -en el año 2018-, el administrador formula una solicitud de presentación de créditos en este procedimiento secundario, solicitando al tribunal esloveno su estimación para el reparto de las cantidades posteriores al marco del procedimiento. El tribunal esloveno considera dicha reclamación extemporánea a la luz de su normativa, la del segundo procedimiento. Y no atiende a lo que explica el administrador de su presentación fuera de plazo. Lo solicita tan tarde porque estaba esperando que el tribunal austriaco reconociese los créditos. Sin embargo, el procedimiento principal en Austria fue uno de los más importantes de los que se han realizado ante los tribunales austriacos y demoró mucho en resolverse (6)<sup>6</sup>.

Para el administrador, *a contrario sensu* del tribunal esloveno, debía regirse por la ley austriaca donde fueron presentados dichos créditos por vez primera. Lo considera de esta forma, porque entiende que hay que interpretar que el artículo 32 es un “derecho especial” que tienen atribuido los administradores, dotándoles de la capacidad de solicitarlos sin tener que estar sometidos a plazo ninguno según esta disposición (7)<sup>7</sup>.

El administrador recurre dicha resolución ante el Tribunal de apelación de Liubliana, siendo este tribunal el que paraliza el procedimiento y eleva la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia preguntando como interpretar el artículo 32 apartado 2º del Reglamento 1346/2000 y si debe entenderse que, en virtud de éste, se debe aplicar la ley del segundo procedimiento para determinar los plazos y las consecuencias de su extemporaneidad.

---

<sup>4</sup> De acuerdo con el artículo 84 del Reglamento 2015/848, este instrumento entró en vigor sustituyendo al anterior RI, el año 2017.

<sup>5</sup> Actual artículo 45.2 Reglamento 2015/848 que tiene la misma redacción del artículo 32.2: (...) “2.Los administradores concursales del procedimiento principal y de los procedimientos de insolvencia secundarios presentarán en otros procedimientos los créditos ya presentados en el procedimiento para el que se les haya nombrado, en la medida en que sea útil para los acreedores cuyos intereses representen y sin perjuicio el derecho de estos últimos a oponerse a ello y a retirar su presentación, cuando así lo contemple la ley aplicable”.

<sup>6</sup> Párrafo 22, C-25/20.

<sup>7</sup> Párrafo 34, C-25/20.

### III. Reflexiones sobre la interpretación del Tribunal de Justicia en el caso y relación con jurisprudencia anterior

#### 1. Ley aplicable y su alcance en procedimientos secundarios de insolvencia: significado del universalismo “mitigado” del RI

Como todos los Reglamentos de DIPr europeo, especialmente en el ámbito civil y mercantil, el RI sigue una lógica basada en ciertos principios y cuenta con un efecto útil que le reviste de coherencia en su existencia. Cada uno de estos instrumentos, en relación con la materia que regulen tiene que tener sus propias particularidades. En el caso del RI, hay que comenzar recordando que está basado en un “universalismo mitigado”. El legislador europeo era consciente que en procedimientos de insolvencia transfronteriza pueden coexistir pluralidad de procedimientos de insolvencia abiertos contra un mismo deudor ante tribunales de diferentes Estados miembros, con multitud de acreedores y contra varias masas o bienes del deudor, localizados en lugares diversos.

Para ello, el legislador europeo opta por la solución de hacer coincidir el *forum – ius*, generando un *forum legis* adecuado a estos procedimientos, que lidera en la solución de aplicar *lex fori* de cada tribunal competente a cada uno de los procedimientos de insolvencia que pueden ser abiertos. Y para coordinar esta respuesta de aplicar la *lex fori concursus* de cada tribunal competente, de acuerdo con el Considerando 20 RI 2000, donde se ha abierto un procedimiento de insolvencia territorial que pueda tener relación con el procedimiento principal, se establecieron dos normas de conflicto que solo remiten al derecho material de los Estados miembros: el artículo 4 y el artículo 28. Al margen de las normas uniformes establecidas en el RI, que también deben tenerse en cuenta con independencia de la *lex concursus* que rige cada procedimiento.

Los objetivos principales son evitar una pluralidad de soluciones materiales contradictorias que perjudiquen la equivalencia de los derechos de todos los acreedores sobre la masa patrimonial en los diferentes procedimientos abiertos. Así como el fraude de acreedores (*fraus creditorum*) (8)<sup>8</sup>. Y como recuerda el Abogado General (AG) en el asunto, encontrar la unidad de soluciones para que no pueda existir un *depeçage* indiscriminado de normas aplicables sin justificación. A su vez se respeta el efecto útil del RI en materia de ley aplicable (9)<sup>9</sup>.

Sin embargo, es cierto que, en ocasiones a golpe de excepción se permite que sean de aplicación otras leyes diferentes a la *lex concursus* del procedimiento principal y secundarios para determinado tipo de acciones u otros aspectos sustantivos y procesales. Por ejemplo, la aplicación de una *lex causae* determinada, tal como sucede a veces en las acciones de restitución o *actio pauliana* (10)<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> M. Virgós Soriano y F. Garcimartín Alférez, *Comentario al Reglamento europeo de insolvencia*, Thomson-Civitas, 2003, p. 26; *id.*, “El Derecho concursal europeo: un ensayo sobre su racionalidad interna”, *REDE. Revista española de Derecho Europeo*, N°1, 2002, pp. 67-100, esp. p. 96; G. McCormarck, “Reforming the European...”, *cit.*, pp. 44-45; A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho concursal internacional*, Colex, 2004, pp. 47-48 y pp. 120-143, esp. pp.138-141 ; ; *id.*, “Armas legales contra la crisis económica. Algunas respuestas del Derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 5, N°1, pp. 38-102; J. Rodríguez Rodrigo, “Bienes sujetos a un procedimiento secundario de insolvencia. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de junio, *Nortel*, C-649/13”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2017), vol. 9, N°2, pp. 692-701, p. 697.

<sup>9</sup> Conclusiones AG sr. M. Campos Sánchez Bordona, párrafos 38 a 48.

<sup>10</sup> Un ejemplo de esta problemática; A. Espiniella Ménendez, “Pagos transfronterizos por subrogación y posteriores a la insolvencia. Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de abril de 2021, asunto C-73/20”, *LA LEY: UNIÓN EUROPEA*, N° 95, 2021, pp. 1-9; *id.*, “Ley aplicable a las acciones concursales de reintegración (Comentario a la STJUE de 8 de junio de 2017, *Vinyls Italia*)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11,

En este orden de cosas, la clave para saber determinar el alcance de la *lex fori* en procedimientos secundarios de insolvencia será, -como recuerda el Tribunal de Justicia en este asunto-, aplicar en primer lugar el artículo 28 que es la norma de conflicto para estos procedimientos secundarios de insolvencia con el artículo 4 apartado 2º. Es el artículo 4 en este apartado 2º el que ayuda a determinar el alcance de la *lex fori concursus*, en los numerosos aspectos que especifica en una lista no exhaustiva (trasladada al actual artículo 7 apartado 2º).

No sólo para los procedimientos principales a los que se dirige su apartado 1º, sino que también se aplica para determinar el alcance de la ley aplicable a los procedimientos secundarios, cuando se aplica el artículo 28 como ya se vino interpretando en jurisprudencia anterior relacionada del Tribunal de Justicia (11) <sup>11</sup>.

## **2. Alcance de la ley aplicable y criterios de interpretación a los plazos para reclamar créditos ya presentados en procedimientos secundarios de insolvencia**

Siguiendo con la operación de interpretar de forma correcta todas las normas del RI, y una vez determina con precisión la *lex fori* adecuada y su alcance en este particular, como se ha puesto de relieve, el artículo 32 *in toto* no es una norma de conflicto. Es una norma de aplicación directa o una norma uniforme que concede a los administradores y acreedores la posibilidad de reclamar créditos que han sido solicitados en otros procedimientos, en un procedimiento secundario de insolvencia. En la atribución de este derecho, puede decirse que al ser una norma del RI desplazará a lo que se ha establecido en la *lex fori* del procedimiento secundario. Si bien, la *lex concursus* podrá coincidir o no en esta atribución del derecho de reclamación de créditos a los acreedores y sus representantes en procedimientos secundarios o territoriales, el artículo 32 se aplicará con preferencia a la misma.

Sin embargo, no determina ni uniformiza cuales son los plazos que se deben aplicar de forma obligatoria para poder solicitar estos créditos en tiempo y forma. Habrá que hacerlo entonces a la luz de un derecho material. Entendiéndose que cada una de estas normas que pueda ser de aplicación a su vez podrán tener normas materiales especiales que tengan sus particularidades, por ejemplo, para conectar situaciones que se estén dilucidando en el extranjero (12) <sup>12</sup>.

Para saber si la *lex fori* de un procedimiento secundario tiene alcance sobre los plazos, dado que el RI no los ha armonizado, habrá que acudir a la precitada lista del artículo 4 apartado 2º que como se ha comentado ya determina su alcance y para los aspectos que el RI no alberga. Interesa en la materia de plazos en particular, su letra h. En la letra h se determinó que las cuestiones relativas a la presentación, examen y reconocimiento de créditos se hará de conformidad con las normas de la *lex fori* de aplicación (13) <sup>13</sup>.

---

Nº1, 2019, pp. 739-750, esp. pp.741-743; L. Carballo Piñeiro, “Acción Pauliana e integración europea”, *REDI*, vol. LXIV, Nº1, 2012, pp. 43-72.

<sup>11</sup>Por ejemplo en la Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Bank Handlowy y Adamiak, C-116/11, EU:C:2012:739, párrafos 61 y 62; C-25/20, párrafos 25 y 29.

<sup>12</sup> ENEFI, C-212/15, EU:C:2016:841, párrafo 30: “Por otra parte, añadirse que el Reglamento nº1346/2000 no armoniza los plazos fijados para la presentación de créditos en asuntos de insolvencia comprendidos en su ámbito de aplicación, corresponde al ordenamiento interno de cada Estado miembro establecerlos, en virtud del principio de autonomía procesal (...); R. Arenas García, “Capítulo 8. Procedimientos concursales”, en J. C. Fernández Rozas, P.A. De Miguel Asensio y R. Arenas García, *Derecho de los negocios internacionales*, 4ªed., Iustel, 2013, pp. 617-618.

<sup>13</sup> C-25/20, párrafos 30, 32 y 48; *Ibid* (Arenas García, pp 617-618).

Lo que es más importante, en palabras del Tribunal de Justicia en el asunto ENEFI (14)<sup>14</sup>, que esta *lex concursus* que sea de aplicación lo tiene que ser desde el inicio hasta el final del procedimiento. Para respetar los principios de efectividad, proporcionalidad y equivalencia del Reglamento, y su universalismo mitigado atendiendo a la posibilidad que puedan existir varios procedimientos concursales abiertos. Teniendo en cuenta que en los secundarios se tutelan intereses locales o territoriales. Esto quiere decir que, si se presentó la reclamación de créditos en el segundo procedimiento, por virtud del artículo 28 será la *lex fori* de tal tribunal, la que debe regular todos los aspectos del procedimiento concursal secundario.

Esto quiere decir que, si se presentó la reclamación de créditos en el segundo procedimiento, por virtud del artículo 28 será la *lex fori* de tal tribunal que regula el procedimiento concursal secundario. Y por virtud del artículo 4 apartado 2 letra h, el alcance de esta *lex fori* comprenderá la aplicación de sus normas sobre la presentación, examen y reconocimiento de créditos abarcando lo que estas normas concluyan sobre las consecuencias de no haber presentado en plazo la reclamación.

También lo explica así el informe VIRGÓS/SCHMIT que clarificó que esta presentación de créditos se hace conforme a ley donde se han presentado. Y si se han presentado en el procedimiento secundario, no tiene sentido aplicar las normas procesales en materia de plazos del procedimiento principal, incluso si los créditos fueron presentados para su examen ante este tribunal del primer procedimiento (15)<sup>15</sup>.

Todo esto no puede dejarse al arbitrio de la interpretación de los operadores (por ejemplo, los administradores) sin tener en cuenta los principios que rigen estos procedimientos y la debida aplicación de las normas analizadas, de conflicto y reglas uniformes o de aplicación directa. Si no se aplican de la misma forma para todos los procedimientos y para todos los operadores, entonces se corre el riesgo de menoscabar los derechos conferidos por el RI a sus operadores principales: los acreedores. Estén o no representados por algún administrador concursal de los procedimientos concursales abiertos.

### **3. La *par conditio creditorum* y las obligaciones de los administradores en procedimientos principales y secundarios de insolvencia: el nudo gordiano del asunto.**

Se puso de manifiesto en el epígrafe II, que el administrador de estos procedimientos consideraba que no se podía aplicar la *lex fori concursus* del segundo procedimiento. Esto es lo que realmente generó la duda de interpretación del artículo analizado. El Informe presentado por el administrador concursal para defender su posición contraria a lo que el tribunal remitente entiende, explica que hay que interpretar este artículo como un derecho especial que tienen atribuidos los administradores concursales en representación de sus acreedores, que no le somete a plazo ninguno cuando han presentado estos créditos en el procedimiento principal, y este tribunal aún no lo has reconocido. Considera que esta prerrogativa, se convierte en una obligación de esperar a que fueran reconocidos en el tribunal del primer procedimiento Por ello, también entiende que se tenía que aplicar la ley del primer procedimiento dado que es el

---

<sup>14</sup> Sobre la importancia del valor de la *lex fori concursus* en materia de presentación y reconocimiento de créditos; Sentencia de 9 de noviembre de 2016, ENEFI, C-212/15, EU:C:2016:841, párrafo 22; M. Penadés Font, “Comunicación de créditos y ejecuciones individuales de créditos fiscales extranjeros en el Reglamento europeo de insolvencia: STJUE de 9 de noviembre de 2016, asunto C-212/15: ENEFI energiahatékonysági Nyrt c. Directia Generală a Finanțelor Publice Braşov (DGRFP)”, *LA LEY: UNIÓN EUROPEA*, N°46, 2017.

<sup>15</sup> M. Virgós Soriano y E. Schmit, *Report on the Convention on Insolvency Proceedings*, Bruselas, Bruselas, 8 julio 1996, Consejo n° 6500/1/96, pp. 63-69, ptos. 89-93.

lugar donde se presentaron por vez primera y que el artículo 32 del RI tiene primacía sobre el derecho esloveno de insolvencia (16)<sup>16</sup>.

Para contestar a estos argumentos, la respuesta del AG es bastante taxativa en los párrafos 55 a 75 de sus Conclusiones. En primer lugar, recuerda que el artículo 32 para ser interpretado de forma correcta tiene que ser leído con otros artículos de aplicación directa del RI que también reconocen la capacidad de solicitar créditos a los acreedores. Y que han sido previamente interpretados por el Tribunal de Justicia(17)<sup>17</sup>, arrojando luz sobre su misión. Estos artículos son el 29 letra a, 31, 33, 34 y 40 (del capítulo III y IV del RI 2000). En segundo lugar, explica que estos artículos sólo desplazan a la *lex fori* en lo que el Reglamento no ha especificado en los mismos, como ya se ha comentado.

De su respuesta y la del Tribunal de Justicia en el asunto se puede destacar que el derecho otorgado en el apartado 1º del artículo 32, es para todos los acreedores por igual (regla *pari passu* ligada a la participación de distribución de activos) sean locales (europeos), extranjeros, representados o no representados por administrador concursal. Se constituye como un igualitario para todos los acreedores, en base a la *par conditio creditorum*, como recuerda el TJ : “En efecto, procede recordar que el Reglamento n.º 1346/2000 se apoya en el principio de igualdad de trato de los acreedores, en el que se basa, *mutatis mutandis*, cualquier procedimiento de insolvencia y de jurisprudencia anterior (18)<sup>18</sup>”. La voluntad del legislador fue la de tutelarlos a todos por igual en base al principio de equivalencia de derechos, estuvieran o no representados por un síndico o administrador concursal. De hecho, los derechos que se otorgaron a los acreedores en esta materia llegan hasta tal extremo en materia de créditos, que en sentido contrario, si el administrador no los ha comunicado en ningún procedimiento, el acreedor tiene la opción de realizar dicha comunicación por si mismo.

Añade *ad abundantiam* el AG, que su apartado 2º es una prolongación de este derecho para los acreedores que se convierte en una obligación y facultad del administrador para reclamarlos en su nombre implicando tres consecuencias: 1. Que es un derecho que tienen a presentar el crédito en cualesquiera procedimientos abiertos contra el mismo deudor con independencia en el caso que el deudor tenga bienes en otro Estado diferente de donde se dilucida el procedimiento principal (artículo 32 en todos sus apartados); 2. Que su ejercicio se hace conforme a la *ley aplicable del procedimiento en el que elija presentar el crédito*; y 3º y más importante: que el reconocimiento del crédito en el procedimiento donde se presentan, no implica que automáticamente será reconocido en otro Estado, dado que su examen y reconocimiento dependen de la ley aplicable a cada procedimiento. Aunque exista la obligación para los tribunales de los Estados miembros de reconocer automáticamente los créditos que si han sido reconocidos en o los tribunales de otros Estados miembros.

Por tanto, no puede considerarse como un derecho especial del administrador que emana de su obligación a esperar a que los créditos sean reconocidos en el procedimiento principal que se sigue de conformidad con su propia *lex fori*, y no la del procedimiento secundario. Esto dejaría en desigualdad de condiciones a los acreedores que no están representados por el

---

<sup>16</sup> Párrafo 34, C-25/20: “Este derecho especial se justifica por el deber que tienen los síndicos de esperar a que dichos créditos sean reconocidos en el procedimiento principal donde fueron presentados con anterioridad”.

<sup>17</sup> Sentencia de 18 de septiembre de 2019, *Riel*, C-47/18, EU:C:2019:754, que se dilucidó contra la misma mercantil ALPINE BAU; A. M. Ballesteros Barros, “Litispendencia y conexidad en procedimientos paralelos de insolvencia: Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de septiembre de 2019, asunto C-47/18, Riel”, *LA LEY: UNION EUROPEA*, N°75, 2019.

<sup>18</sup> Sentencia de 6 de junio de 2018, *Tarragó da Silveira*, C-250/17, EU:C:2018:398, párrafos 31 y siguientes; C-25/20, párrafo 38.

administrador concursal. Sometiendo a éstos a dicha ley, pero a los administradores no. Si los acreedores no representados, estuvieran eximidos de la *lex concursus* de otros procedimientos, entonces si pudiera entenderse que los administradores también lo estuvieran. Tampoco niega el Tribunal de Justicia que no existan ciertas prerrogativas para los administradores, como emanan de los artículos 33 y 34. Lo que si expresa con claridad es que los administradores no están exentos de los efectos de la ley donde se ha abierto el procedimiento secundario y que no se desprende de esta disposición o de ninguna otra del RI que los administradores concursales deban esperar a su verificación en el tribunal del primer procedimiento (19)<sup>19</sup>. A pesar de la falta de claridad en su redacción.

Es más, a la luz de la autonomía procesal que tienen los legisladores nacionales de los Estados miembros, existen diferencias que tienen que ser tenidas en cuenta por los administradores, tanto en el procedimiento principal como en los secundarios, con la diligencia debida. A sabiendas que cada procedimiento debe ser regido por una *lex fori* diferente (20)<sup>20</sup>. Si no, se corre el riesgo que ante un tribunal puedan las reclamaciones considerarse extemporáneas, como fue el caso. Y eso sí que perjudica los derechos de los acreedores que representan.

Con todo ello, la interpretación del Tribunal de Justicia y la del AG son claras. Si las solicitudes de tales créditos presentados con anterioridad en el procedimiento principal, aún no reconocidos por el mismo, se presentan de nuevo ante otro tribunal en los procedimientos secundarios, seguirán la ley concursal de dicho Estado del segundo procedimiento a la que todos los operadores de estos procedimientos están sometidos por igual. Sin excepciones. Y con independencia del reconocimiento de dichos créditos en los tribunales de otros Estados miembros.

Esta solución ni menoscaba el deber del administrador concursal, ni tampoco el derecho de los acreedores con independencia de donde tengan los domicilios. Al contrario, es más respetuosa y consiente de las diferencias materiales en el Derecho de insolvencia de los Estados miembros que no han sido solventadas por el Reglamento y de los derechos de todos los acreedores, en concreto, de lo que no son representados por ningún administrador concursal.

#### **IV. Conclusiones**

La primera conclusión a la que pueda llegarse, -tanto de la lectura de la resolución del Tribunal de Justicia como de la Opinión del AG-, es que el RI si bien en sus normas de aplicación directa o funcionamiento no es tan conciso en expresar matices relevantes que afectan al curso de los procedimientos de insolvencia, si lo es en sus normas de conflicto y su alcance. Un alcance que viene determinado por la lista ofrecida en el artículo 4 apartado 2º, que se debe aplicar de la misma forma tanto para el alcance de la ley aplicable a los procedimientos principales como los secundarios.

La segunda conclusión en atención a esta lógica del RI, es que estos procedimientos deben para todos sus aspectos (sustantivos y procesales) seguir lo establecido en la *lex concursus* del Estado donde se abrió el procedimiento secundario, sin excepciones. En particular, cuando pueden menoscabar los derechos de los acreedores que no son representados por los administradores concursales. En cuanto sean procesos que se abrieron con todas las garantías procesales que el RI obliga a que se cumplan para respetar esta unidad de soluciones

---

<sup>19</sup> C-25/20, párrafo 41.

<sup>20</sup> M. Virgós Soriano y E. Schmit, *Report on the Convention on Insolvency Regulation*, Bruselas, 8 julio 1996, Consejo nº 6500/1/96, pto. 239.



conflictuales y materiales en procesos de insolvencia con elemento extranjero, y su coordinación en base al principio de efectividad, de equivalencia y el efecto útil del Reglamento. Esto es así porque si se aplicara en estos casos la *lex fori* del Estado donde se abrió el primer procedimiento, o se esperase *sine die* a que los créditos fueran reconocidos por el primer tribunal, los derechos que todos los acreedores tienen por igual para solicitar créditos ya presentados pueden ser menoscabados.

Por ello, los administradores concursales están en la obligación de cotejar también la ley material del segundo procedimiento. Sobre todo, en materia de plazos procesales, que precisamente distan entre los diferentes derechos procesales de los Estados miembros, por el principio de autonomía procesal que todavía ostentan los legisladores de los Estados miembros. De hecho, recuerda el TJ que ni las condiciones ni las personas tienen por qué ser idénticas en cada ordenamiento jurídico y hay que entender que las normas de DIPr no armonizan aspectos de fondo. Y el RI es, en puridad, un Reglamento de DIPr.

La valoración final que se hace en estas líneas es que la solución o interpretación ofrecida por el Tribunal de Justicia en este caso es correcta y respetuosa con los principios del RI. A pesar de que finalmente dicha interpretación liderase en que el tribunal remitente estaba en lo correcto de considerar la reclamación de los créditos como extemporánea a la luz de su derecho, siendo la *lex fori* del segundo procedimiento.

El Tribunal de Justicia ha interpretado lo que existe de forma actual en el RI *de lege lata* atendiendo muy en especial a la *par conditio creditorum*. Intentando arrojar luz sobre la falta de precisión del RI en cuestiones de ley aplicable y derecho uniforme que no fueron corregidas por el legislador europeo en el año 2015 y que quizás sí merezcan en la próxima revisión del RI, otra redacción que tenga en cuenta estos problemas de interpretación para sus operadores. Y considerando también en estas líneas que debería existir una mejor coordinación y coherencia de estos aspectos que ni alcanza ni precisa bien en sus normas con los otros Reglamentos de DIPr patrimonial europeo.

## BIBLIOGRAFÍA

ARENAS GARCÍA, R., “Capítulo 8. Procedimientos concursales”, en FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., DE MIGUEL ASENSIO, P.A., y ARENAS GARCÍA, R., *Derecho de los negocios internacionales*, 4ªed., Madrid, Iustel, 2013, pp.569-637;

BALLESTEROS BARROS, A. M., “Litispendencia y conexidad en procedimientos paralelos de insolvencia: Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de septiembre de 2019, asunto C-47/18, Riel”, *LA LEY: UNION EUROPEA*, N°75, 2019;

CALVO CARAVACA, A. L., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.:

- *Derecho concursal internacional*, Madrid, Colex, 2004;
- “Armas legales contra la crisis económica. Algunas respuestas del Derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 5, N°1, pp. 38-102.

CARBALLO PIÑEIRO, L., “Acción Pauliana e integración europea”, *REDI*, vol. LXIV, N°1, 2012, pp. 43-72;

ESPINIELLA MENÉNDEZ, A.:

- “El nuevo Reglamento europeo de insolvencia”, *REDI*, vol. 67, N°2, 2015, pp. 263-267;
- “Pagos transfronterizos por subrogación y posteriores a la insolvencia. Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de abril de 2021, asunto C-73/20”, *LA LEY: UNIÓN EUROPEA*, N° 95, 2021, pp. 1-9;
- “Ley aplicable a las acciones concursales de reintegración (Comentario a la STJUE de 8 de junio de 2017, *Vinylys Italia*)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, N°1, 2019, pp. 739-750.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Plazo imperativo para la presentación de créditos en un procedimiento secundario de insolvencia en curso en un Estado miembro por el síndico del procedimiento principal en otro Estado miembro (STJ 9ª 25 noviembre 2021 -asunto C-25/20 *Alpine BAU*-), *Blog de José Carlos Fernández Rozas*, 30 noviembre 2021 [<https://fernandezrozas.com/2021/11/30/plazo-imperativo-para-la-presentacion-de-creditos-en-un-procedimiento-secundario-de-insolvencia-en-curso-en-un-estado-miembro-por-el-sindico-del-procedimiento-principal-en-curso-en-otro-estado-miembro/>]

MCCORMARCK, G.: “Reforming the European Insolvency Regulation: A Legal and Policy Perspective”, *JPIL*, vol. 10, N°1, 2014, pp. 41-67;

PENADÉS FONT, M.: “Comunicación de créditos y ejecuciones individuales de créditos fiscales extranjeros en el Reglamento europeo de insolvencia: STJUE de 9 de noviembre de 2016, asunto C-212/15: ENEFI energiahátékonysági Nyrt c. Directia Generală a Finanțelor Publice Brasov (DGRFP)”, *LA LEY: UNIÓN EUROPEA*, N°46, 2017;

RODRÍGUEZ RODRIGO, J., “Bienes sujetos a un procedimiento secundario de insolvencia. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de junio, *Nortel*, C-649/13”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2017), Vol. 9, N°2, pp. 692-701;

VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.:

- *Comentario al Reglamento europeo de insolvencia*, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2003;
- “El Derecho concursal europeo: un ensayo sobre su racionalidad interna”, *REDE. Revista española de Derecho Europeo*, N°1, 2002, pp. 67-100;

VIRGÓS SORIANO, M. y SCHMIT, E., «Informe al Convenio sobre procedimientos de insolvencia», Bruselas, 3 de mayo de 1996 [[http://aei.pitt.edu/952/1/insolvency\\_report\\_schmidt\\_1988.pdf](http://aei.pitt.edu/952/1/insolvency_report_schmidt_1988.pdf)].

- (1) DO L 141; DO L 160
- (2) Un resumen de los cambios más relevantes que se hicieron en el Reglamento 2015/848, A. Espiniella Menéndez, “El nuevo Reglamento europeo de insolvencia”, *REDI*, vol. 67, N°2, 2015, pp. 263-267; Conclusiones AG Sr. M. Campos Sánchez Bordona, de 20 de mayo de 2021, C-25/20, EU:C:2021:418, párrafo 3, nota 5. Un artículo que reviste, en palabras del AG, no pocas dificultades. Parece que el artículo 32 apartado 2º no se reformó en el nuevo RI 2015, debido a su complejidad y que no se aplica *de facto*, según han analizado los autores de la doctrina extranjera.
- (3) Sentencia Sala 9ª, de 25 de noviembre de 2021, *NK-Alpine BAU GmbH, Salzburg – Celje Branch*, C-25/20, EU:C:2021:963; de la resolución daba noticia, J.C. Fernández Rozas, “Plazo imperativo para la presentación de créditos en un procedimiento secundario de insolvencia en curso en un Estado miembro por el síndico del procedimiento principal en otro Estado miembro (ST 9ª 25 noviembre 2021 -asunto C-25/20 *Alpine BAU*-), *Blog de José Carlos Fernández Rozas*, 30 noviembre 2021, accesible en: <https://fernandezrozas.com/2021/11/30/plazo-imperativo-para-la-presentacion-de-creditos-en-un->

[procedimiento-secundario-de-insolvencia-en-curso-en-un-estado-miembro-por-el-sindico-del-procedimiento-principal-en-curso-en-otro-estado-miembro/](#)

- (4) De acuerdo con el artículo 84 del Reglamento 2015/848, este instrumento entró en vigor sustituyendo al anterior RI, el año 2017.
- (5) Actual artículo 45.2 del Reglamento 2015/848 que tiene la misma redacción del artículo 32.2: (...) “2.Los administradores concursales del procedimiento principal y de los procedimientos de insolvencia secundarios presentarán en otros procedimientos los créditos ya presentados en el procedimiento para el que se les haya nombrado, en la medida en que sea útil para los acreedores cuyos intereses representen y sin perjuicio el derecho de estos últimos a oponerse a ello y a retirar su presentación, cuando así lo contemple la ley aplicable”.
- (6) Párrafo 22, C-25/20.
- (7) Párrafo 34, C-25/20.
- (8) M. Virgós Soriano y F. Garcimartín Alférez, *Comentario al Reglamento europeo de insolvencia*, Thomson-Civitas, 2003, p. 26; *id.*, “El Derecho concursal europeo: un ensayo sobre su racionalidad interna”, *REDE. Revista española de Derecho Europeo*, N°1, 2002, pp. 67-100, esp. p. 96; G. McCormarck, “Reforming the European...”, *cit.*, pp. 44-45; A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho concursal internacional*, Colex, 2004, pp. 47-48, y pp. 120-143, esp. pp.138-141; *id.*, “Armas legales contra la crisis económica. Algunas respuestas del Derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 5, N°1, pp. 38-102; J. Rodríguez Rodrigo, “Bienes sujetos a un procedimiento secundario de insolvencia. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de junio, *Nortel*, C-649/13”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2017), Vol. 9, N°2, pp. 692-701, p. 697.
- (9) Conclusiones AG sr. M. Campos Sánchez Bordona, párrafos 38 a 48.
- (10) Un ejemplo de esta problemática; A.Espiniella Ménendez, “Pagos transfronterizos por subrogación y posteriores a la insolvencia. Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de abril de 2021, asunto C-73/20”, *LA LEY: UNIÓN EUROPEA*, N° 95, 2021, pp. 1-9; *id.*, “Ley aplicable a las acciones concursales de reintegración (Comentario a la STJUE de 8 de junio de 2017, *Vinyls Italia*)”, *CDT*, vol. 11, N°1, 2019, pp. 739-750, esp. pp.741-743; L. Carballo Piñeiro, “Acción Pauliana e integración europea”, *REDI*, vol. LXIV, N°1, 2012, pp. 43-72.
- (11) Por ejemplo en la Sentencia de 22 de noviembre de 2012, *Bank Handlowy y Adamiak*, C-116/11, EU:C:2012:739, párrafos 61 y 62; C-25/20, párrafos 25 y 29.
- (12) C-25/20 párrafos 30, 32 y 48; R. Arenas García, “Capítulo 8. Procedimientos concursales”, en J. C. Fernández Rozas, P.A. De Miguel Asensio y R. Arenas García, *Derecho de los negocios internacionales*, 4ªed., Iustel, 2013, pp. 617-618.
- (13) ENEFI, C-212/15, EU:C:2016:841, párrafo 30: “Por otra parte, añadirse que el Reglamento n°1346/2000 no armoniza los plazos fijados para la presentación de créditos en asuntos de insolvencia comprendidos en su ámbito de aplicación, corresponde al ordenamiento interno de cada Estado miembro establecerlos, en virtud del principio de autonomía procesal (...)”; R. Arenas García, “Capítulo 8. Procedimientos ...”, *cit.*, en *...Derecho de los negocios internacionales..., op., cit.*, pp. 617-618.
- (14) Sobre la importancia del valor de la *lex fori concursus* en materia de presentación y reconocimiento de créditos; Sentencia de 9 de noviembre de 2016, ENEFI, C-212/15, EU:C:2016:841, párrafo 22; M. Penadés Font, “Comunicación de créditos y ejecuciones individuales de créditos fiscales extranjeros en el Reglamento europeo de insolvencia: STJUE de 9 de noviembre de 2016, asunto C-212/15: ENEFI energiahátékonysági Nyrt c. Directia Generală a Finanțelor Publice Brasov (DGRFP)”, *LA LEY: UNIÓN EUROPEA*, N°46, 2017.
- (15) M. Virgós Soriano y E. Schmit, *Report on the Convention on Insolvency Regulation*, Bruselas, 8 julio 1996, Consejo n° 6500/1/96, pp. 63-69, pto.89-93.
- (16) Párrafo 34, C-25/20: “Este derecho especial se justifica por el deber que tienen los síndicos de esperar a que dichos créditos sean reconocidos en el procedimiento principal donde fueron presentados con anterioridad”.
- (17) Sentencia de 18 de septiembre de 2019, *Riel*, C-47/18, EU:C:2019:75 que se dilucidó contra la misma mercantil ALPINE BAU; A. M. Ballesteros Barros, “Litispendencia y conexidad en procedimientos paralelos de insolvencia: Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de septiembre de 2019, asunto C-47/18, *Riel*”, *LA LEY: UNIÓN EUROPEA*, N°75, 2019.
- (18) Sentencia de 6 de junio de 2018, *Tarragó da Silveira*, C-250/17, EU:C:2018:398, párrafos 31 y siguientes; C-25/20, párrafo 38.
- (19) C-25/20, párrafo 41.
- (20) M. Virgós Soriano y E. Schmit, *Report on the Convention on Insolvency Regulation*, Bruselas, 8 julio 1996, Consejo n° 6500/1/96, pto. 239.

